



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contra la resolución de fojas 293, de fecha 23 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la entidad demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 19 de junio de 2014 (Casación 4393-2013 La Libertad), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 113), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Hernán Ernesto Peet Urdanivia, que casó la sentencia de vista de fecha 27 de marzo de 2013 (f. 84) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y revocaron en el extremo que fija el monto indemnizatorio, ordenándole cumpla con pagar la suma de S/ 70 000.00 por concepto de daño moral más sus respectivos intereses legales (Expediente 3773-2011).
5. En líneas generales, se alega que los jueces de la instancia casatoria no habrían tenido en cuenta que la ejecutoria suprema solo ha considerado como puntos controvertidos dos aspectos, mas no se han pronunciado sobre la naturaleza de la acción promovida por don Hernán Ernesto Peet Urdanivia (contractual o extracontractual), que es cuestión de importancia capital a los efectos de determinar si se habría producido la prescripción de la acción. Indica que tampoco habrían emitido pronunciamiento respecto al origen del supuesto daño moral así como los medios probatorios que sirvieron para probarlo. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo señalado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que no se ha adjuntado la cédula de notificación junto con la resolución que decretó el “cúmplase lo decidido”, en la medida que la resolución objetada requería de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido.
7. En ese sentido, la Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”. Por ello, este Tribunal ha precisado que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

cédula de notificación, caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Agueda
PP
Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL